



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 493-2025 LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2025 15:33:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VÍCTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/11/2025 08:55:53 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/11/2025 10:43:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/11/2025 14:46:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/11/2025 08:53:40 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/12/2025 16:35:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA REPARACIÓN CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Sumilla. Este Supremo Tribunal estima pertinente señalar que en el Código de Procedimientos Penales no es posible establecer un monto de reparación civil sin que previamente se establezca la responsabilidad penal del imputado. Esto se afirma a partir de la concordancia del artículo 92 del Código Penal que señala que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales donde se indica que en la sentencia condenatoria es que se deberá de fijar un monto de reparación civil (a diferencia del Código Procesal Penal, en donde el artículo 12 expresamente habilita su imposición en sentencias absolutorias y autos de sobreseimiento).

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Pedro Hidalgo Lozano** (al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante ejecutoria suprema recaída en la Queja Excepcional 177-2024/Loreto, del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro¹) contra el auto de vista, Resolución 76, del veinticinco de julio de dos mil veintitrés (foja 1323), emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones (En Adición Liquidadora de Loreto) de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la Resolución 71, del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 1282), que impone por concepto de reparación civil la suma S/ 40 000,00, que deberá pagar Pedro Hidalgo a favor del Sub CAFAE Sede Iquitos a la parte agraviada.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo penal. Intervino como ponente la jueza suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio

¹ En copia certifica a foja 1390.

de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme acusación fiscal formulada por dictamen del siete de agosto de dos mil catorce (foja 680), el hecho incriminado objeto del presente análisis refiere:

Se imputa al ex procesado Pedro Hidalgo Lozano, en su condición de vigilante del Sub Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo del Sector Educación Iquitos-Maynas-Loreto (SUB CAFAE-SE-Iquitos-Maynas-Loreto), entre los días 30 de abril al 2 de mayo de 2009, haber sustraído dos (02) cheques numerados con 00348554 por el monto de S/ 18 000,00 y el 00348555 por la suma de S/ 19 000,00, sustracción que habría realizado con destreza, puesto que nadie de la entidad agraviada se dio cuenta, los mismos que fueron cobrados por Elmer Alberto del Águila Urquía y Het Melecio Chumbe Gutiérrez en el Banco Continental.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de hurto con agravantes, previsto en el inciso 3 del artículo 186 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Cuarto. La parte acusada, en su recurso formalizado por escrito del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 1344), solicitó se revoque el auto de vista, en atención a lo siguiente:

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

- 4.1. La reparación civil no es viable aplicar a los procesos tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales. Además, el Ministerio Público también señaló que no es posible aplicar nuevas figuras procesales de naturaleza material a casos antiguos, más aún cuando el propio código procesal garantiza la continuidad de las antiguas reglas del proceso.
- 4.2. La resolución impugnada se contradice, incurriendo en incongruencia e ilogicidad que infracciona el debido proceso.
- 4.3. La parte civil no presentó escrito alguno en cuanto al objeto civil. Además, el *a quo* no hizo referencia sobre la actividad probatoria que sustente el supuesto daño y la responsabilidad civil, lo cual fue omitido por que no existe actividad probatoria.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala Superior, mediante el auto de vista del veinticinco de julio de dos mil veintitrés (foja 1324), concluyó confirmar la imposición por concepto de reparación civil. Precisó que:

- 5.1. Resulta evidente que la comisión del delito de hurto con agravantes, es una conducta antijurídica, tipificada en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, vigente a la fecha de comisión del delito. Al respecto, nos dice la doctrina que resulta muy fácil de entender que en cualquier caso de una conducta tipificada como "delito", cuando se haya causado daño efectivamente (lo que ha ocurrido en el presente caso), el autor del delito no solo será responsable penalmente, sino también civilmente, siendo merecedor por ello, no solo de una pena, sino también de una obligación impuesta por la ley de indemnizar a la víctima.
- 5.2. El fundamento jurídico 25 del Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, doctrina legal a aplicarse por todos los jueces de la República, se señala "La acción civil ex delito es ejercido dentro del proceso penal, procurando una reparación al daño causado por la comisión del delito". Según SAN MARTÍN CASTRO: "El delito es una especie de acto ilícito. La conducta que la ley penal califica de delito es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados [...]".

- 5.3. Del estudio de autos aparece que se encuentra acreditada la existencia del denominado factor *in abstracto*, toda vez que el accionar del procesado, robar los bienes del agraviado, satisface el presupuesto de curso normal y ordinario de los acontecimientos, toda vez que el hurto perpetrado ocasionó daño emergente y daño moral —cuantificado— aunque mínimamente por el Ministerio Público.
- 5.4. Finalmente, en lo referente a los factores de atribución, de autos se tiene que el accionar del procesado fue a título de dolo. Esto es, queriendo y sabiendo el fin ilícito perseguido, despojar de los bienes del agraviado, conociendo que con su conducta iba a hacer daño al mismo.
- 5.5. En síntesis, el Colegiado considera acertada la posición del *a quo* al momento de fijar la suma de S/ 40 000,00 por concepto de reparación civil que deberá pagar el procesado Pedro Hidalgo Lozano; postura que comparte esta superior Sala Penal: por lo que, el auto recurrido, materia de grado, deberá ser confirmada.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

Sexto. El fiscal supremo en lo penal opinó que se declare NULO el extremo de la resolución impugnada, toda vez que considera que se habría vulnerado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución, al haber dado un tratamiento distinto a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940 y a la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema respecto a la acción civil, más aún si el actor civil no cumplió con realizar el pronunciamiento escrito para ser sometido al contradictorio con las demás partes procesales, tal como también lo señaló la Corte Suprema en el fundamento 4.5 al resolver la queja excepcional indica *ut supra*.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Séptimo. De conformidad con lo normado por Ley 26689, del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el procesamiento del delito de hurto con agravantes se ventila en la vía sumaria; por lo que, corresponde a la Sala Superior la emisión de pronunciamiento final, en garantía de la pluralidad de instancia reconocida en nuestro texto constitucional. No obstante, es posible que esta Corte Suprema de Justicia conozca los procesos sumarios vía recurso de queja excepcional, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Supuesto que habilitará la concesión del recurso de nulidad previamente denegado, en aras de absolver el grado con arreglo a las facultades legales estipuladas en los artículos 299 al 301 del Código de Procedimientos Penales³.

Octavo. En el caso, mediante ejecutoria suprema recaída en el recurso de Queja Excepcional 177-2024/Loreto, del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 1390), se declaró fundada la queja promovida por la defensa de Pedro Hidalgo Lozano y se dispuso la concesión del recurso de nulidad respectivo, ante la posible transgresión del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente de motivación debida de resoluciones judiciales. Al respecto se precisó: “[...] Verificándose que el presente caso fue tramitado bajo las reglas del C de PP y no por el NCPP, cuyos dispositivos habrían sido aplicados al presente caso invocándose el Acuerdo Plenario 4-2019, se avizora una posible afectación a las garantías constitucionales del debido proceso y motivación” (SIC).

Noveno. Ahora bien, fluye de autos que la Sala Superior en efecto validó las conclusiones del juzgado penal basados en el Acuerdo Plenario 4-2019, en cuya doctrina jurisprudencial se refrendaría lo estipulado en el

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Tomo II. Lima: Editora jurídica Grijley, 2003, p. 1056.

NCPP, en concordancia con el Código Penal respecto a la autonomía de la acción civil frente a la acción penal, que permite la posibilidad real de que ante una absolución o sobreseimiento corresponde imponer una reparación civil, bajo la interpretación de que los vacíos del C de PP pueden ser cubiertos por el CPP, al no haber limitación para ello.

Décimo. En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Pedro Hidalgo Lozano, este Supremo Tribunal estima pertinente señalar que en el Código de Procedimientos Penales no es posible establecer un monto de reparación civil sin que previamente se establezca la responsabilidad penal del imputado. Esto se afirma a partir de la concordancia de los artículos 92 del Código Penal que señala que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales donde se indica que en la sentencia condenatoria es que se deberá de fijar un monto de reparación civil (a diferencia del Código Procesal Penal, en donde el artículo 12 expresamente habilita su imposición en sentencias absolutorias y autos de sobreseimiento).

Decimoprimer. Ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, es indistinto no solo que por el delito medie un sobreseimiento o una absolución (consecuencia jurídica expresamente prevista en el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal), sino también una declaración de prescripción de la acción penal, en tanto en cuanto la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil.

A estos efectos es de tener presente el artículo 100 del Código Penal, que estatuye que: "La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal".

Decimosegundo. El tratamiento de la reparación civil en el Código de Procedimientos Penales se regula de manera accesoria al proceso penal, entendiéndose que el juez penal debe pronunciarse sobre aquello, únicamente en caso de existir sentencia condenatoria. En tal sentido, su tratamiento resultaba limitado y dependiente de la responsabilidad

penal; es decir, la acción civil estaba subordinada al resultado del proceso penal, conforme lo señalado en el fundamento tercero de la Ejecutoria Suprema 1535-2017/Ayacucho:

Que es de dilucidar **lo relativo a la reparación civil** —en cuanto derecho de la víctima—, bajo el entendido de que una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de su declaración y ulterior determinación. La opción normativa que admitió el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil —los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es *ex damno* y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal—. Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de autonomía de **la acción civil en relación a la suerte de la acción penal**, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en **relación con el objeto penal**, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969 del Código Civil.

Decimotercero. En ese entendido, al haberse tramitado el proceso conforme a la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Penales, corresponde concluir que la acción civil siguió la misma suerte. Ello en razón a que, conforme a dicho cuerpo normativo, la acción civil se encuentra en una relación de accesoriedad estricta respecto de la acción penal. En consecuencia, al haber operado el efecto liberatorio del tiempo, extinguiendo inexorablemente la acción penal; razón por la cual se declaró extinguida la acción penal incoada contra Pedro Hidalgo Lozano y fenecido el proceso, la acción civil no resulta amparable.

En consecuencia, este Colegiado actuando como segunda instancia procederá a declarar la nulidad de la venida en grado y de la sentencia de primera instancia, toda vez que los agravios planteados son atendibles y debe dejarse sin efecto la decisión adoptada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **NULA** el auto de vista, Resolución 76, del veinticinco de julio de dos mil veintitrés (foja 1323), emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Apelaciones (En Adición Liquidadora de Loreto) de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que confirmó la Resolución 71, del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 1282), que impone por concepto de reparación civil la suma S/ 40 000,00, que deberá pagar Pedro Hidalgo a favor del Sub CAFAE Sede Iquitos a la parte agraviada; **y actuando en sede de instancia, DECLARAR NULA** Resolución 71, del cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 1282), que impone por concepto de reparación civil la suma S/ 40 000,00, que deberá pagar Pedro Hidalgo a favor del Sub CAFAE Sede Iquitos a la parte agraviada. Ello en el marco del proceso penal que se le siguió por la presunta comisión del delito de hurto con agravantes en agravio del Sub CAFAE Sede Iquitos.
- II. **Dejar** sin efecto el concepto de reparación civil.
- III. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley, se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema y se archive el cuadernillo formado en esta suprema instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/myr